



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO** EXPEDIENTE:
TEECH/JDC/033/2019.

ACTORES: Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, por sus propio derecho y la primera en calidad de Síndica y los demás en su calidad Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento Municipal Constitucional de Arriaga, Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento al **Acuerdo de Pleno** emitido el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Juicio Ciudadano citado al rubro, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar el acuerdo de referencia a la parte **Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada del citado acuerdo, constante de ocho fojas útiles; lo anterior con fundamento en los artículos 307, numeral 3, 311, 312, 313 y 314 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

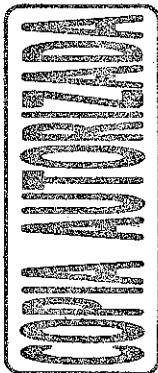
Expediente: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/033/2019 y sus acumulados.

Actores: Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros.

Autoridad Responsable: Presidente Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la resolución dictada el catorce de enero de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su calidad de Síndica, Regidores y Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, por la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, actos cometidos por el citado Ayuntamiento.

Antecedentes

I. **Contexto** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El doce de agosto de dos mil diecinueve, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su calidad de Síndica, Regidores y Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, respectivamente, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por impedirles el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

(Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veinte)

2. Sentencia. En sesión pública de catorce de enero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

<<Resuelve

***Primero.** Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de los actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Síndica y los demás Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, por las razones expuestas en la consideración **Cuarta**, de esta resolución.*

***Segundo.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, para que dé cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Quinta**, de esta resolución bajo el apercibimiento decretado en la misma.*

***Tercero.** Se vincula al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Arriaga Chiapas, para*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que den cumplimiento a la presente resolución en términos de la consideración **Cuarta** y bajo el apercibimiento establecido en la consideración **Quinta** del presente fallo.

Cuarto. Por último, tomando en consideración que mediante acuerdo de Pleno, se decretaron de oficio medidas de protección a favor de los actores, lo procedente conforme a derecho es **dejar sin efectos la medida de protección emitida en el presente asunto** el seis de noviembre del dos mil diecinueve, por los razonamientos expuestos en la consideración **Cuarta**. >>

3. Ejecutoria de la Sentencia. Mediante acuerdo de veintitrés de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, **quedó firme** para todos los efectos legales correspondientes.

4. Primer requerimiento de cumplimiento de sentencia. El veintinueve de enero, se tuvieron por recibidas diversas copias certificadas de convocatorias a sesiones de cabildo y se requirió a la autoridad responsable, para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil veinte, apercibiéndola que de no hacerlo se le impondría como medida de apremio cien unidades de medida y actualización.

5. Respuesta al requerimiento y vista a los actores. En proveído de doce de febrero, se recibió el escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, por medio del cual remitió copias certificadas de diversas convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y copias simples de nóminas de pago y en ese mismo acuerdo se les dio vista los actores para que manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, sin que realizaran manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificados.

6. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de Presidencia de veintiséis de febrero, se ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/033/2019, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/047/2020, recibido el veintisiete de febrero.

7. Recepción de expediente en ponencia. El dos de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; y ordenó de nueva cuenta requerir a la autoridad responsable para que enviara las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio.

8. Vista a los actores. En proveído dictado el once de marzo, se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, concediéndoles el término de cinco días, apercibiéndoles que en caso de no manifestar nada al respecto dentro del término concedido, se tendrían como hechos ciertos lo expuesto por la responsable.

9. Incomparecencia de los actores y citación para emitir resolución. Mediante auto de diecinueve de marzo, y toda vez que los actores no manifestaron nada en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

10. Acuerdo relativo a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento de este Tribunal, ante el COVID-19. Derivado de la situación acontecida por el virus

COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en diversas sesiones de Pleno, se ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veintitrés de marzo al treinta de diciembre del actual¹, de igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

11. Reanudación de términos jurisdiccionales. En cumplimiento al acuerdo de Pleno emitido el veintinueve de octubre, por medio del cual se reanudan los términos jurisdiccionales en los asuntos que fueron recepcionados en el mes de marzo, se acordó continuar con la tramitación del presente asunto, toda vez que fue recibido en el mes de febrero.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

¹ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre y treinta de octubre y treinta de noviembre del año en curso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/033/2019**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”***.²

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de enero de dos mil diecinueve, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Segunda. Cuestión Previa. El presente asunto se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en decreto 181, de catorce de junio de dos mil diecisiete, el cual se encontraba vigente al dar inicio el presente asunto, esto en cumplimiento al artículo transitorio tercero del decreto 236, publicado el lunes veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que entró en vigor la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la que en el citado transitorio establece que los medios de impugnación iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciadas, por tanto en el presente caso se aplicará el Código de Elecciones señalado.

Tercera. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación es velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable de exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Cuarta. Análisis del incumplimiento planteado. De las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/033/2019, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el catorce de enero de dos mil veinte, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a las autoridades responsables, es decir cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía, la tesis número XXII/2012, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).- De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=sentencias,cumplimiento>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo.”

Esto en virtud a que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de integración de un Ayuntamiento y puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es que los actores al ser Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, no sólo puede afectar el derecho de quienes han sido electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, debido a que, en casos extremos, se frustra el fin de los Ayuntamientos como entidades de interés público, de otorgar satisfacciones a los municipios y desarrollar a cabalidad lo que es el fin primordial de éstos.

En ese contexto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento es verificar 1) si se ha pagado las prestaciones reclamadas y 2) verificar si han sido convocados a sesiones de cabildo a los actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz.

Es preciso señalar que el veintitrés de enero de dos mil veinte, por acuerdo emitido por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se declaró firme la sentencia dictada el catorce de enero del año en curso.

Al efecto, es necesario transcribir el considerando sexto inciso a), para verificar sobre que versa el cumplimiento requerido a la

responsable.

“Quinta. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundado el agravio** de omisión de convocar a los actores a las sesiones de cabildo y **parcialmente fundado el agravio** de la omisión del pago de los sueldos y prestaciones que tienen derecho a percibir los actores, señalados en párrafos que antecede se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

a) Convocar a sesiones de cabildo. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, deberá convocar a todas y cada una de las sesiones de cabildo a la síndica Alma Ruth Gutiérrez Vera y a los Regidores Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, lo cual deberá de realizarlo a partir de la siguiente sesión de Cabildo que celebre ese Ayuntamiento.

b) Se vincula al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, para que a través del segundo de los mencionados emita y notifique de manera personal a los actores las convocatorias a sesiones de cabildo en los términos precisados en el punto que antecede.

c) Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, para que a través del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento **a pagar a los actores la primera y segundo quincena de julio de dos mil diecinueve, además a Adán Martín Méndez Díaz y a María Candelaria Méndez días, la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve;** lo cual deberá de cumplimentar dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado.

d) Se exhorta a las autoridades responsables a cumplir con sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales **para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.”**

Y una vez que se le requirió a la autoridad responsable que informara sobre el cumplimiento que le dio a la sentencia emitida en el presente juicio, hizo llegar escrito por medio del cual aportó las pruebas siguientes:

1. Original de las convocatorias siguientes:

a) De la sesión extraordinaria de cabildo número 003/2019, fechada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.



- b) Sesión extraordinaria número 001/2019, fechada el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
 - c) Sesión ordinaria de cabildo número 003/2019, de tres de diciembre de dos mil diecinueve.
 - d) Sesión ordinaria de cabildo 004/2019, de diez de diciembre de dos mil diecinueve.
 - e) Sesión ordinaria de cabildo 006/2019, fechada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.
 - f) Ordinaria de cabildo 007/2020, de siete de enero de dos mil veinte.
 - g) Sesión ordinaria de la sesión 008/2020, fechada el catorce de enero de dos mil veinte.
2. Cuatro impresiones en blanco y negro de fotografías.
 3. Original de las nóminas de sueldo de la segunda quincena de julio y de la segunda quincena de septiembre ambas de dos mil diecinueve, expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas.
 4. Original de los recibos fechados el quince de agosto de dos mil diecinueve, por medio de los cuales se hace constar que el Tesorero del Ayuntamiento de Arriaga Chiapas, realizó el pago de la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil diecinueve a Adán Martín Méndez Díaz, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, María Candelaria López Morgan, recibos en los que consta la firma de recibido de las citadas personas.
 5. Y original del escrito fechado el quince de enero de dos mil veinte, signado por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Síndica, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, primero, segundo y quinto regidores respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Arriaga,

Chiapas, dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por el que hacen constar los firmantes que les fueron pagadas en efectivo la primera y segunda quincena de julio. En relación a Adán Martín Méndez Díaz y María Candelaria Méndez Díaz, a quienes se les adeudaban la segunda quincena de septiembre, también se las ha cubierto a través de depósito de fecha uno de octubre del año en curso.

Documentos que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto al no ser objetados por las partes.

De igual forma se encuentra debidamente cumplimentado lo relativo al pago de la primera y segunda quincena de julio del año en curso a Alma Ruth Gutiérrez Vera, Síndica, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz los actores y la segunda quincena de septiembre del año en curso a Adán Martín Méndez Díaz y a María Candelaria Méndez Díaz, esto ya que obra en autos los originales de los original de las nóminas de sueldo de la segunda quincena de julio y de la segunda quincena de septiembre ambas de dos mil diecinueve, expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas.

Original de los recibos fechados el quince de agosto de dos mil diecinueve, por medio de los cuales se hace constar que el Tesorero del Ayuntamiento de Arriaga Chiapas, realizó el pago de la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil diecinueve a Adán Martín Méndez Díaz, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, María Candelaria López Morgan, recibos en los que consta la firma de recibido de las citadas personas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Y original del escrito fechado el quince de enero de dos mil veinte, signado por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Síndica; Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, primero, segundo y quinto regidores respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por el que hacen constar los firmantes que les fueron pagadas en efectivo la primera y segunda quincena de julio y a los que les adeudaban la segunda quincena de septiembre Adán Martín Méndez Díaz y María Candelaria Méndez Díaz, también ya se las cubrieron a través de depósito de fecha uno de octubre del año en curso.

En lo que hace a convocar a sesiones de cabildo a los actores, esto se encuentra cumplido, ya que del análisis de los originales que aportó como prueba la responsable, se advierte lo siguiente:

- En la convocatoria 1/2019, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que se notificó a Jorge Luis Gutiérrez Cruz a las trece horas con treinta minutos, ya que aparece su nombre y firma.
- En la convocatoria 3/2019, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se aprecia que notificaron a María Candelaria López Morgan y a Jorge Luis González Cruz, ese mismo día.
- En la convocatoria 7/2020, fechada el siete de enero de dos mil veinte, se advierte que notificaron a María Candelaria López Morgan y a Jorge Luis González Cruz, el ocho del mismo mes y año.
- Y en la convocatoria 08/2020 de catorce de enero de dos mil veinte, se aprecia que se notificó a Adán Méndez Díaz, Jorge Luis González Cruz y a María Candelaria López Morgan, el quince del mismo

mes y año.

Sin que pase inadvertido el hecho de que las notificaciones realizadas en las convocatorias no reúnen las formalidades establecidas en la resolución de catorce de enero de dos mil veinte, porque al no encontrar a los interesados no se les dejó citatorio de espera de conformidad con el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos el numeral 5, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; sin embargo a las y los actores se des dio vista mediante acuerdos de fechas doce de febrero, once de marzo y nueve de noviembre del año en curso, los cuales fueron notificados el diecisiete de febrero, trece de marzo y nueve de noviembre todas de dos mil veinte, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a las convocatorias de cabildo y las pruebas aportadas por la responsable, sin que comparecieran dentro de los términos concedidos a realizar alguna manifestación, por tanto es evidente que debe de tenerse por cierto lo plasmado en las pruebas aportadas y en consecuencia tener por cumplida la resolución emitida el catorce de enero de la presente anualidad, en lo que hace a las convocatorias a sesiones de cabildo.

Del análisis de las convocatorias aportadas como prueba por la autoridad responsable para verificar que efectivamente se citó a sesiones de cabildo a los actores, no se puede determinar si alguna de las firmas que aparecen ahí, corresponden a la Alma Ruth Gutiérrez Vera, porque no se advierte el nombre de ella y no se puede determinar a qué personas corresponden las firmas que ahí aparecen; sin embargo, debe tenerse por cumplida la sentencia en lo que hace a la citada actora.

Esto, porque obra en autos el acuerdo fechado el once de marzo



del año en curso, el cual se le notificó el trece del mismo mes y año, por medio del cual se le dio vista a Alma Ruth Gutiérrez Vera, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, en el que se le apercibió que en caso de no manifestar nada en relación a lo anterior, se tendrían por ciertos los hechos manifestados por la responsable; no obstante ello, la actora no compareció en tiempo y forma a realizar alguna expresión, por tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se tiene por cierto que la autoridad responsable si convocó a sesiones de cabildo a Alma Ruth Gutiérrez Vera.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el catorce de enero de dos mil veinte, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda

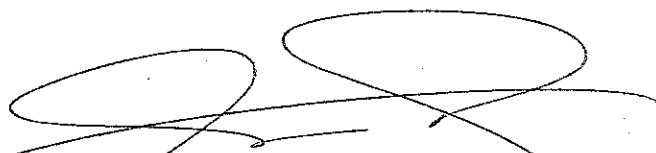
Primero. Se **declara cumplida** la resolución emitida el catorce de enero de dos mil veinte, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/033/2019, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, a través del Presidente y Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, en términos de la consideración **cuarta** del presente acuerdo.


Notifíquese personalmente a las y los actores; **por oficio**, con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su

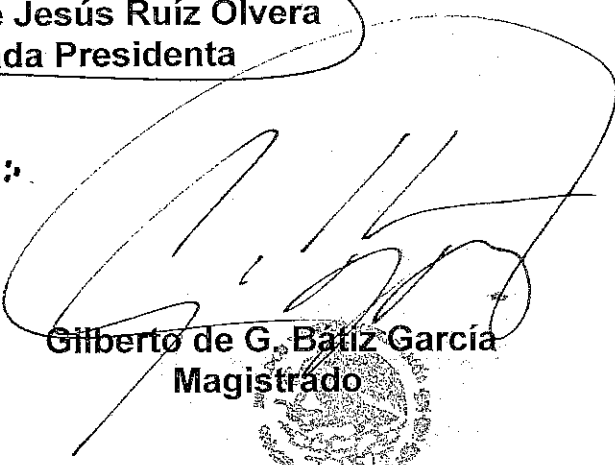
publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

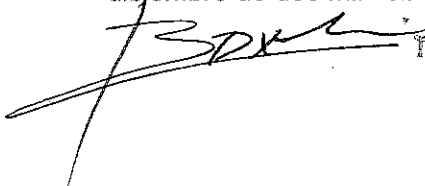

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/033/2019** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de diciembre de dos mil veinte. Doy fe.


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**
SECRETARÍA GENERAL